



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	ISABELLA ÚSUGA HERNÁNDEZ SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CARO
DEMANDADOS	HÉCTOR EDUARDO TÉLLEZ ORJUELA HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA TAX INDIVIDUAL S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	050013103009- 2023-00428 -00
ASUNTO	.- ADMITE DEMANDA .- FIJA CAUCIÓN PREVIO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 24 de enero del año que avanza, y por cuanto la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y 368, del Código General del Proceso, en asocio con la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por Sandra Patricia Hernández Caro e Isabella Úsuga Hernández, ésta última representada por su señora madre Sandra Patricia Hernández Caro **contra** Héctor Eduardo Téllez Orjuela, Hever Walter Alfonso Vicuña, Tax Individual S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de remitirse la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá aportarse el acuse de recibido del envío. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$35.495.448).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Lo anterior, por cuanto en el libelo introductor, no se advierte solicitud de amparo de pobreza por la parte demandante, al que alude el apoderado judicial de éstas, en virtud de las exigencias del art. 152 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6ab01740cb7142cf32b6bb7f15f088b8282c35f9da63d803f9c20d7b6fdb9**

Documento generado en 13/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>